

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001 3336 035 2017 00195 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Soraida Córdoba Dicue y otros
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de 27 de septiembre de 2017, el Despacho admitió la demanda presentada por Soraida Córdoba Dicue y otros contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otro (fls. 475-476, c. 1), por los perjuicios ocasionados como consecuencia del supuesto abuso sexual a varios menores de edad cuando se encontraban en el Hogar Infantil Corinto.

Dentro del término de contestación de la demanda la apoderada judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF presentó solicitud de llamamiento en garantía al Hogar Infantil Corinto y a Seguros del Estado S.A. (fls. 503-506, c. 1).

2. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La demandada sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

"1. La demandante Soraida Córdoba y otros, formuló demanda a través del medio de control de la reparación directa, como es de su conocimiento.

2. De los hechos objeto de la demanda, se advierte que se formulan pretensiones declarativas y constitutivas de la responsabilidad extra contractual del estado, en cabeza del ICBF, por el supuesto abuso sexual de varios menores de edad cuando se encontraban en el Hogar Infantil Corinto, identificado con el Nit. Número 891.501.905-3, quien celebró contrato de aporte con el ICBF, con número 1926201-097.

3. Que de las obligaciones del contrato se extrae que el llamado tenía I obligación de cumplir cabalmente con las obligaciones del contrato, en los términos de los lineamientos y manuales operativo de atención establecidos por el ICBF, y que al parecer podría haber sido incumplidas según los hechos de la demanda, y por lo tanto tendría que responder patrimonialmente por los perjuicios causados con ese incumplimiento.

4. Que en la cláusula Vigésimo Tercera denominada "Indemnidad del ICBF", consagrada en el contrato antes indicado, el llamado en garantía se obliga a mantener indemne al ICBF de cualquier reclamación de terceros que deriven de sus actuaciones o subcontratistas o dependientes realizadas durante la ejecución del contrato.

5. Que celebrado el mencionado contrato, la entidad ICBF, exigió pólizas de garantía número 40-40-101006916 y 40-44-101034347, las cuales fueron expedidas por la compañía llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificado con el Nit. Número 860.009.578-1, representada legalmente por el doctor Jorge Arturo Mora Sánchez, con C.C. 2.924.123.

6. Que las mencionadas pólizas indican que el asegurado beneficiario es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo que es viable el presente llamamiento en caso de materializarse la posible contingencia incierta de la materialización del siniestro con una condena.

7. Que las mencionadas pólizas tenían los siguientes cubrimientos:

- Cumplimiento del contrato.
- Calidad del servicio.
- Pago de salarios, prestaciones sociales, legales e indemnizaciones laborales.

Responsabilidad civil extra contractual en los siguientes términos:

SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR LA CUAL RESULTARE RESPONSABLE EL CONTRATISTA DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE APOORTE No. 19262015-097, CUYO OBJETO ES ATENDER A LA PRIMERA INFANCIA EN EL MARCO DE LA ESTRATEGIA DE CERO A SIEMPRE, DE CONFORMIDAD CON LA (SIC) DIRECTRICES, LINEAMIENTOS Y PARAMETROS ESTABLECIDOS POR EL ICBF, ASÍ COMO REGULAR LAS RELACIONES ENTRE LAS PARTES DERIVADAS DE LA ENTREGA DE APORTES DEL ICBF A LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL SERVICIO, PARA QUE ESTE ASUMA CON SU PERSONAL Y BAJO SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DICHA ATENCIÓN.

4. Que de acuerdo a lo anterior y en caso de una condena, el Hogar Infantil Corinto, llamado en garantía tendría responsabilidad patrimonial de asumir la respectiva indemnización en virtud de contrato de seguro celebrado entre esta y el Hogar Infantil Corinto."

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que dice:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Para el caso concreto, el demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, manifiesta que es procedente efectuar el llamamiento en garantía al Hogar Infantil Corinto y Seguros del Estado S.A., pues el Hogar celebró contrato de aporte con el ICBF, con número 19262015-097, obligándose a mantener indemne al ICBF de cualquier reclamación de terceros que derivaran de sus actuaciones o subcontratistas o dependientes realizadas durante la ejecución del contrato.

Al efecto, la demandada adjuntó copia del contrato de aporte número 19262015-097, fls. 507-523, c. 1, como prueba documental para acceder a la solicitud, cuyo objeto es atender a la primera infancia en el marco de la estrategia "De cero a siempre", de conformidad con las directrices, lineamientos y parámetros establecidos por el ICBF, así como regular las relaciones entre las partes derivadas de la entrega de aportes del ICBF a la entidad administradora del servicio, para que este asuma con su personal y bajo su exclusiva responsabilidad dicha atención. La atención se prestaría en la modalidad de Hogar Infantil, para un número estimado de 121 niñas y niños menores de 5 años y/o hasta su ingreso al sistema educativo.

Ahora, efectivamente en la cláusula Vigésimo Tercera denominada "Indemnidad del ICBF", el Hogar Infantil Corinto se obligó a mantener indemne al ICBF de cualquier reclamación de terceros que deriven de sus actuaciones o subcontratistas o dependientes realizadas durante la ejecución del contrato.

Así mismo, manifiesta el ICBF que es procedente efectuar el llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A., pues en virtud de la celebración del contrato de aporte número 19262015-097, suscrito con el Hogar Infantil Corinto, para la atención a la primera infancia en el marco de la estrategia "De cero a siempre", y en cumplimiento de las obligaciones contractuales el Hogar suscribió con Seguros del Estado S.A. póliza de seguro de responsabilidad extracontractual derivada de cumplimiento.

Manifiesta que Seguros del Estado S.A. expidió la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No. 40-40-101006916, vigente desde el 23 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.

La póliza tiene como amparo contratado, entre otros (fl. 524 cdno. 1):

SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR LA CUAL RESULTARE RESPONSABLE EL CONTRATISTA DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE APOORTE No. 19262015-097, CUYO OBJETO ES ATENDER A LA PRIMERA INFANCIA EN EL MARCO DE LA ESTRATEGIA DE CERO A SIEMPRE, DE CONFORMIDAD CON LA (SIC) DIRECTRICES, LINEAMIENTOS Y PARAMETROS ESTABLECIDOS POR EL ICBF, ASÍ COMO REGULAR LAS RELACIONES ENTRE LAS PARTES DERIVADAS DE LA ENTREGA DE APORTES DEL ICBF A LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL SERVICIO, PARA QUE ESTE ASUMA CON SU PERSONAL Y BAJO SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DICHA ATENCIÓN.

Teniendo en cuenta lo anterior, y porque en los hechos de la demanda se alega responsabilidad de la demandada por supuesto abuso sexual a varios menores de edad cuando se encontraban en el Hogar Infantil Corinto, hechos ocurridos en el año 2015, y dado que se probó sumariamente con la solicitud, la relación legal o contractual que tiene con ese Hogar, y dado que en dicha fecha la póliza se encontraba vigente, y que según el objeto de la misma cobijaba el acaecimiento causante de la demanda presentada el 14 de agosto de 2017 (fl. 473, c. 1), se aceptará el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía que hace el demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF al Hogar Infantil Corinto y a Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE por correo electrónico a las llamadas Hogar Infantil Corinto y a Seguros del Estado S.A., y **córraseles traslado** por el término de quince (15) días para que den respuesta al llamamiento en garantía, enviándoles copia de la demanda, de la contestación a la misma y del llamamiento, conforme lo dispuesto por el art. 225 y numeral 4 del artículo 175 del Código de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Todos los memoriales y pruebas documentales que se pretendan hacer valer dentro del proceso deben ser enviados únicamente al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** en documento anexo formato pdf, con copia al correo electrónico de los demás sujetos procesales.

El documento o memorial a enviar en el asunto del mensaje debe ir titulado así: **Juzgado- # proceso (23 dígitos)-partes-asunto (contestación, prueba, etc.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
(2)

Jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020.

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddf690faae4158c2fdf7f030958b33b40772c613125ca576bd95a1bda30446d8

Documento generado en 26/10/2020 07:00:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>